

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONEQUIPOS S.A.S
Demandado	C&J CONSTRUCTORA S.A.S
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00470 -00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 606

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Libra Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **CONEQUIPOS S.A.S** y en contra de **C&J CONSTRUCTORA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$5.402.062** por el capital adeudado y representado en la **factura de venta Nro. 81.755.** Más los intereses moratorios causados desde el día 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- B.** Por la suma de **\$6.358.792** por el capital adeudado y representado en la **factura de venta Nro. 82.318.** Más los intereses moratorios causados desde el día 2 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- C.** Por la suma de **\$6.685.456** por el capital adeudado y representado en la **factura de venta Nro. 82.803.** Más los intereses moratorios causados desde el día 3 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- D.** Por la suma de **\$3.648.220** por el capital adeudado y representado en la **factura de venta Nro. 82.973.** Más los intereses moratorios causados desde el día 3 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- E.** Por la suma de **\$3.412.851** por el capital adeudado y representado en la **factura de venta Nro. 83.440.** Más los intereses moratorios causados desde el día 2 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- F.** Por la suma de **\$1.047.597** por el capital adeudado y representado en la **factura de venta Nro. 83.926.** Más los intereses moratorios causados desde el día 1 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- G.** Por la suma de **\$4.049.991** por el capital adeudado y representado en la **factura de venta Nro. 84.271.** Más los intereses moratorios

causados desde el día 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, es importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial del demandante a la **Dra. ANA SOFÍA OCHOA VERA.**

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 79 </u> Hoy <u> 19 </u> de agosto de 2020 <u> </u> a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08660696345b1f208ab036a3b9396e1a34c3b2bfd6f1a524372d234d4e46429

Documento generado en 14/08/2020 05:45:36 p.m.